

imputados íntegramente a los presupuestos de las referidas Entidades autónomas y su ejecución haya sido debidamente autorizada por la autoridad a que corresponda.

c) Autorizar, en las zonas y terrenos de los puertos, el establecimiento de instalaciones provisionales de carácter temporal por un plazo no mayor de tres años cuando concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que el aprovechamiento no requiera la construcción de obra o que, en caso contrario, éstas sean desmontables o estén formadas por materiales ligeros.

Segunda. Que las normas generales para tales autorizaciones hayan sido aprobadas para cada puerto por el Ministerio de Obras Públicas.

Tercera. Que el canon, establecido con arreglo al Decreto ciento treinta y cuatro mil novecientos sesenta, de cuatro de febrero, no sea superior a cien mil pesetas anuales.

Cuarta. Que la resolución sea de conformidad con la propuesta del Ingeniero Director. En caso de disparidad de criterios será elevado el expediente a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos no tendrán facultad de prorrogar o renovar las autorizaciones a que se refiere este apartado, que continúan siendo atribución del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero. Se desconcentran y transfieren las siguientes atribuciones del Ministro de Obras Públicas en los Presidentes de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, en el Presidente de la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado y en los Vicepresidentes de las Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos en materia de obras, adquisiciones, suministros, instalaciones y servicios contratados por cualquiera de los sistemas de subasta, concurso o contratación directa cuando el importe total de sus gastos haya sido imputado a los presupuestos de los referidos Organismos autónomos:

a) Firma de los correspondientes contratos, incluso cuando sean formalizados mediante documento público.

b) Aceptación de fianzas, tanto constituidas como garantía inherente a la celebración y adjudicación de los contratos como a las impuestas posteriormente para responder del aumento del importe contratado, por causa de adicionales derivados de proyectos reformados o de revisiones de precios.

c) Devolución de las fianzas anteriores, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias establecidas sobre esta materia.

Artículo cuarto. De cuantas resoluciones sean tomadas en virtud de las facultades desconcentradas especificadas en los artículos anteriores, se dará cuenta a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas en un plazo máximo de cinco días, transcribiendo el texto íntegro de las mismas. En los casos de aprobación de proyectos, proyectos reformados o liquidaciones, se acompañará también un ejemplar de ellos, y en las de formalización de contratos, copia autorizada.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para modificar la cifra de un millón quinientas mil pesetas que se establece como límite de algunas de las facultades desconcentradas en los artículos primero y segundo de este Decreto, cuando el Ministro de Hacienda, en uso de la facultad que le concede el artículo segundo de la Ley cincuenta y siete mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de julio, acordase modificar la cuantía máxima de la fiscalización previa atribuida a los Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado en los Organismos autónomos. Esta modificación podrá hacerse con carácter general, o bien tan sólo específicamente para alguna o algunas de las desconcentraciones a que se refiere este Decreto.

Artículo sexto. Las resoluciones de los Inspectores generales de Demarcación de Puertos, Comisiones Permanentes de las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos y Presidentes o Vicepresidentes de las mismas, adoptadas en cumplimiento del presente Decreto, tendrán carácter definitivo y, en consecuencia, pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las normas complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone.

Artículo octavo. Queda derogado el Decreto dos mil setecientos veinticinco mil novecientos sesenta y uno, de veintiocho de diciembre, sobre desconcentración y transferencia de funciones del Ministro de Obras Públicas, así como la Orden ministerial comunicada de veintinueve de mayo de mil nove-

cientos cuarenta y cinco, que facultaba a las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos para conceder autorizaciones provisionales de ocupación de dominio público.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 239/1963, de 7 de febrero, sobre aplicación de las desgravaciones de la Ley de Reforma de Haciendas Locales a las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

La Ley ochenta y cinco mil novecientos sesenta y dos de veinticuatro de diciembre último, por la que se han introducido importantes reformas en el sistema impositivo municipal, suprime, en su artículo primero, una serie de gravámenes que afectaban al consumo en la esfera local.

Las especialidades del régimen económico de las Corporaciones Locales del Archipiélago Canario y de las ciudades de Ceuta y Melilla exigen, sin embargo, delimitar con la suficiente claridad el alcance de las desgravaciones previstas en la Ley mencionada, para determinar así el importe de las cantidades con que debe compensarse a los Municipios respectivos a tenor del artículo octavo de la propia Ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los preceptos de la Ley ochenta y cinco mil novecientos sesenta y dos de veinticuatro de diciembre último se aplicarán a los Municipios de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas y a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, con las modificaciones que a continuación se detallan:

Artículo segundo.—Uno. En las Islas Canarias continuará en vigor el régimen actual para la percepción de recargos o participaciones municipales en los impuestos sobre importación y exportación de mercancías, establecidos en favor de las Corporaciones Locales.

Dos. Subsistirá también en Ceuta y Melilla el arbitrio municipal sobre importación de mercaderías establecido por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Tres. Las Corporaciones municipales afectadas darán nueva redacción a sus Cartas Económicas si fuere necesario para adaptarlas al nuevo régimen, sometiendo su texto a la aprobación de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

Artículo tercero.—El presente Decreto surtirá efecto a partir del día uno de febrero de mil novecientos sesenta y tres, autorizándose a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar las normas que exija su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se conceden créditos extraordinarios al presupuesto de la Provincia de Ifni por un total de 6.651.690 pesetas.

Ilustrísimo señor:

Por Ley 101/1962, de 24 de diciembre, se conceden créditos por un total de 6.651.690 pesetas al presupuesto general del Estado en su concepto «Subvención para cubrir el déficit del presupuesto de la Provincia de Ifni». Obtenidos así los recursos necesarios y para dotar las obligaciones a las que aquellos se destinan, esta Presidencia del Gobierno, en aplicación de las

disposiciones de la mencionada Ley, ha tenido a bien autorizar la concesión al presupuesto de la Provincia de Ifni de los siguientes créditos extraordinarios:

1.º Por un importe de 3.851.720 pesetas a un concepto adicional «Plus circunstancial y gratificación complementaria, en las cuantías legalmente reconocidas», del capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones».

2.º Por la cantidad de 1.751.200 pesetas al concepto adicional «Plus circunstancial, gratificación complementaria, de vivienda y de destinos al personal subalterno de la Policía, en el modo y cuantía reconocidas por las disposiciones legales», en los mismos capítulo y artículo.

3.º Por la suma de 896.250 pesetas a un concepto adicional «Asignación de residencia sobre trienios del personal civil», en los mismos capítulo y artículo.

4.º Por 152.520 pesetas a un concepto adicional «Gratificación complementaria al personal del Magisterio Nacional, según Orden del Ministerio de Educación Nacional de 12 de enero último», en los mismos capítulo y artículo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 240/1963, de 7 de febrero, por el que se organiza la Dirección General de Industrias para la Construcción.

El Decreto dos mil ochocientos doce mil novecientos sesenta y dos de diez de noviembre, por el que se reorganiza el Ministerio de Industria, crea en este Departamento, entre otras, la Dirección General de Industrias para la Construcción.

De acuerdo con la estructura sectorial del Ministerio, en la que se inspira dicho Decreto, la Dirección General de Industrias para la Construcción ha de asumir las funciones atribuidas a la suprimida Dirección General de Industria que tengan relación con el sector industrial correspondiente y aquellas otras que el Ministerio determine de entre las que sean propias del Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. La Dirección General de Industrias para la Construcción, creada por Decreto dos mil ochocientos doce mil novecientos sesenta y dos de diez de noviembre, tendrá fundamentalmente las siguientes funciones dentro del sector formado por las empresas productoras de materiales de construcción y por las que tienen como objeto social elevar sobre el suelo alguna estructura o modificar las características topográficas naturales; dando lugar con dichas actividades a la creación de bienes que no pueden ser transferidos de un lugar a otro:

a) Estudiar y proponer medidas de diversos tipos que puedan ayudar a un mejor ordenamiento y desarrollo del sector, de acuerdo con la política industrial del Ministerio y teniendo presente los planes de construcción públicos y privados, tanto desde el punto de vista de corto como de largo plazo.

b) Ayudar y aconsejar a las industrias del sector para que puedan obtener el mayor beneficio posible de aquellas medidas que proporcionan incentivos, para una expansión industrial compatible con el Plan de Desarrollo.

c) Asesorar e informar a las empresas del sector, especialmente a las pequeñas y medianas, en materias relacionadas con los problemas que se les planteen para alcanzar una utilización óptima de sus recursos.

d) Colaborar con los Ministerios interesados en la construcción, con el fin de conseguir la mayor elevación posible del índice de productividad que estos Ministerios establezcan para las construcciones.

e) Elaborar estadísticas, en colaboración con la Dirección General de Estadística, de las actividades de los sectores mencionados en este artículo.

f) Vigilar, dentro de su sector, el cumplimiento de las medidas establecidas con carácter obligatorio, por el Ministerio de Industria.

g) Cualquier otra función que el Ministerio le atribuya de entre las que sean de la específica competencia del Departamento.

Artículo segundo. Además del titular del Centro directivo, podrá haber un Subdirector general nombrado y separado por Orden ministerial entre funcionarios de los Cuerpos Técnicos del Departamento, al que corresponderá sustituir al Director general en los casos de ausencia o enfermedad, representarle cuando así lo disponga, asistirle en cuanto proceda y realizar las funciones que en él se deleguen.

Artículo tercero. Para el mejor cumplimiento de su misión, la Dirección General de Industrias para la Construcción se estructura orgánicamente en Secciones, las cuales, dentro de sus sectores respectivos, realizarán las funciones enumeradas en el artículo primero bajo las denominaciones siguientes:

Sección primera. Cementos, Cales y Yesos.

Sección segunda. Vidrio. Cerámica y otros materiales de construcción.

Sección tercera. Empresas constructoras y auxiliares de la construcción.

Sección cuarta. Equipo industrial para la construcción.

Existirá también una Sección de Asuntos Generales Administrativos y un Gabinete de Estudios, cuyo Jefe, a todos los efectos, tendrá la categoría de Jefe de Sección.

Artículo cuarto. El Ministro de Industria dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,

GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 241 1963, de 14 de febrero, por el que se suspende parcialmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de aceite de cacahuete.

Por Decreto de esta misma fecha ha sido elevado al dieciocho por ciento el tipo impositivo con que está gravada la importación de aceite de cacahuete en el Arancel de Aduanas.

Los efectos de la elevación de los derechos arancelarios deben ser aplazados hasta el momento en que la afluencia al mercado de otros aceites, especialmente el de oliva de producción nacional, reduzcan las posibilidades de alza de precios que puede ofrecer aquella elevación por la presión de una mayor oferta. A este fin es conveniente que el Gobierno haga uso de la facultad que le concede el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende parcialmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de aceite de cacahuete en las partidas quince punto cero siete A dos a dos y A dos b dos del Arancel de Aduanas. La cuantía de la suspensión parcial se fija en la medida necesaria para que el tipo impositivo de los derechos arancelarios aplicables en el periodo de suspensión sea el cinco por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

ALBERTO ULLASTRES CALVO